Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Figueroa, Ramón José c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando.

1°) Que esta Corte, en su anterior intervención, dejó sin efecto la sentencia de la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y ordenó que, por quien corresponda, se dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido en el precedente "Espósito" (Fallos: 339:781) a cuyos fundamentos se remitió, en lo pertinente, en razón de brevedad (fs. 336/337 de los autos principales cuya foliatura se citará en lo sucesivo).

2°) Que en virtud del reenvío dispuesto se expidió la Sala VII del mencionado tribunal de alzada mediante el voto del juez Néstor Miguel Rodríguez Brunengo al que adhirió la jueza Estela Milagros Ferreirós. El *a quo*, tras aludir a lo decidido por esta Corte, señaló que -como lo había sostenido reiteradamente- correspondía hacer "aplicación inmediata de la disposición más favorable al trabajador". Puntualizó que "sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, lo cierto es que en el *sub lite* cabe decidir conforme los lineamientos dispuestos a fs. 336 por el Máximo Tribunal, y los aspectos firmes de la sentencia de fs. 221/229" en virtud de lo cual "la indemnización resultante con fundamento en el art. 14 inciso 2) apartado a) de la ley 24.557 es de $ 155.296,80". Advirtió seguidamente que

"comparando el monto que surge de la aplicación de la fórmula ($ 155.296,80) con el piso mínimo que establece la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social 22/2014 ($ 620.414 x 29% = 179.920,06), vigente al momento del infortunio; se desprende que la primera resulta inferior a la suma de la citada resolución, por lo que corresponde estar al monto establecido en el segundo lugar". "Empero -precisó- la especificidad del tema, obliga a analizar la delicada cuestión de la reparación de un trabajador acreditado a la luz del principio de progresividad, que conduce a la satisfacción plena de los derechos, desterrando interpretaciones que lleven a resultados regresivos en la materia ('Lucca de Hoz'… y 'Ascua'…) … En tal orden de ideas, observo que en la especie el importe de condena resultante de la aplicación de la fórmula lesiona el derecho de reparación justa, por lo cual se encuentra habilitado el Juez a fijar una prestación acorde…". Apuntó que "mantener en el caso de autos, una reparación tan menguada como la obtenida de la fórmula… conculcaría abiertamente los principios constitucionales aludidos". Por ello estimó "prudente y adecuado" fijar una indemnización de $ 300.000 "teniendo en consideración la diversidad de datos y parámetros del caso en estudio, entre otros que el trabajador tenía al momento del accidente 49 años de edad, es decir una extensa vida laboral y social por delante, el porcentaje de incapacidad, el salario percibido para entonces" más los intereses "desde la fecha del infortunio…" a la tasa "prevista en el Acta 2601 CNAT, (21/5/2014) con el alcance establecido en el Acta 2630 CNAT (27/04/2016), pues la modificación precedentemente dispuesta, impone la adecuación de los accesorios de condena".

Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que contra dicha sentencia la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la queja en examen. Los agravios expresados en el memorial con apoyo en la existencia de cuestión federal y de arbitrariedad se centraron en sostener que la cámara se apartó del anterior pronunciamiento dictado por el Tribunal en estas actuaciones.

4°) Que el recurso es procedente, pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando, como ocurre en el caso, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce lo esencial de aquella decisión (Fallos: 308:215; 321:2114; 330:1236; 337:62, entre otros).

5°) Que el aludido apartamiento resulta ostensible configurándose en este caso una situación prácticamente idéntica a la constatada en la causa CNT 40344/2012/2/RH2 *"Díaz García, Eduardo c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente - ley especial"*, sentencia del 4 de diciembre de 2018, proveniente del mismo tribunal de alzada. En efecto, aunque en un tramo de su fallo la cámara admitió que debía decidir "conforme los lineamientos dispuestos a fs. 336 por el Máximo Tribunal", finalmente se expidió con total prescindencia de lo allí resuelto toda vez que abordó la cuestión propuesta sin tomar en consideración las pautas y criterios interpretativos establecidos en el precedente "Espósito" (Fallos: 339:781) que esta Corte dispuso que se aplicasen a este caso concreto. Como en el caso *"Díaz García"*, ese proceder se tradujo, a la postre, en la fijación de los

resarcimientos sin sujeción a la ley en la cual se enmarcó la pretensión -cuya constitucionalidad no fue objeto de tratamiento específico- mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador accidentado.

6°) Que la actitud asumida por los señores jueces de cámara firmantes del pronunciamiento recurrido, más allá de revelar un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal, provoca un resultado opuesto a la finalidad protectora del interés del trabajador que se esgrimió como razón del apartamiento pues genera un injustificado dispendio jurisdiccional que redundará en el retraso de la solución definitiva del pleito y, por ende, en la percepción del crédito reconocido.

En esas condiciones, corresponde descalificar lo resuelto pues media en la causa el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a las particularidades de la cuestión traída (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil

-//-

-//- y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 34. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por **Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, parte demandada**, representada por los **Dres. María Lorena González Tocci y Pedro Atahualpa Caminos**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Vicente Sola.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Sala IX de la misma Cámara y Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 32.**